



AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

-

GOYA 14 (MADRID)

Tfno: 914007258

Correo electrónico:

Equipo/usuario: JSC

NIG: 28079 24 4 2020 0000099

Modelo: N04150 AUTO TEXTO LIBRE

MCC MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS 0000097 /2020

Procedimiento de origen: /

Sobre: ORDINARIO

AUTO N°: 18/20

A U T O

ILMA. SRA. PRESIDENTA:

D^a EMILIA RUIZ-JARABO QUEMADA

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. RAMON GALLO LLANOS

DÑA. CAROLINA SAN MARTÍN MAZZUCCONI

En MADRID, a seis de abril de dos mil veinte.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 30 de marzo de 2020 tuvo entrada en esta Sala escrito presentado por el Procurador de los Tribunales D. José María Rico Maesso en nombre y representación de la CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE POLICÍA, solicitando medidas cautelares previas inaudita parte contra el Ministerio del Interior. En concreto solicita que se acuerden las siguientes medidas:

"1. Requerir de forma *URGENTE* a la Administración demandada a fin de que se provea de forma inmediata a los funcionarios del CPN de guantes de látex o nitrilo y mascarillas quirúrgicas, FFP2 o superior, en todos servicios y siempre que se deba interactuar con personas dentro de la distancia de seguridad, así como el uso de buzos, y de gafas en ambientes de gran exposición al Virus durante la vigencia de la pandemia del COVID-19.

2. Cumplir con la obligación de la Administración en la Orden INT 226/2020, de 15 de marzo (BOE no68, de 15.03.2020) en la que, en su disposición tercera, se señala que "las Direcciones Generales de la Policía y de la Guardia Civil (...) adoptarán las medidas necesarias para que los equipos de trabajo de su personal involucrado en las actuaciones objeto de la presente regulación sean adecuados para garantizar su seguridad y salud



en el cumplimiento de las funciones encomendadas, velando por su uso efectivo y correcto”.

3. Y Requerir a la Administración demandada fin de que proceda a evaluar individualizadamente los riesgos que por circunstancias personales asumen que prestan funciones durante la pandemia, previa información de tales circunstancias por parte de los mismos.”

En sustento de dichas peticiones, se alega, en síntesis, lo siguiente:

1. Que el 24 de enero de 2020 el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales de la Policía Nacional emitió un informe en cuyo apartado de conclusiones propone “la adopción de las siguientes medidas preventivas a los funcionarios policiales”: “utilización de guantes de nitrilo de un solo uso en cacheos o inspección de equipajes y documentación” y “utilización de mascarillas FFPP2 en el control de la documentación a todos los pasajeros procedentes de cualquier ciudad de China u otras afectadas, independientemente de su nacionalidad”.

2. Que, tras la declaración del estado de alarma por Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo, el 16 de marzo de 2020, el Director General de la Policía emitió una Resolución aprobando el Plan de Actuación frente al Covid-19 en el Cuerpo de Policía Nacional, de aplicación a los funcionarios de carrera de la Policía Nacional y al personal adscrito a la Dirección General de la Policía. Contempla la dotación de “guantes de látex o nitrilo y mascarillas quirúrgicas, FFP2 o superior, en los servicios que se determinen en función de su exposición al virus”. Igualmente, enumera los supuestos en los que se deberán utilizar los medios de protección facilitados (mascarillas quirúrgicas o mascarillas con nivel de protección FFP2 o superior y guantes de nitrilo) siempre que se deba interactuar con personas dentro de la distancia de seguridad: el personal policial que presta servicio en los puestos fronterizos; el personal policial que preste servicio en medios de transporte público de gran afluencia de personas.; el personal policial que preste servicio en primera línea de contención cuando la autoridad sanitaria haya declarado el confinamiento de personas infectadas en un espacio cerrado o en una zona determinada o, de cualquier otro modo, deban interactuar de manera cercana con personas infectadas o presuntamente infectadas; cuando así se determine por los responsables policiales en los supuestos de prestación del servicio en grandes aglomeraciones de personas, nudos de comunicación y espacios análogos; el personal de la Dirección General que preste servicio de cara al público o entre en contacto directo con él, en el supuesto de casos positivos de contagio o bien con síntomas evidentes de ello; el personal que se traslade en misión al extranjero o a zonas respecto de

las cuales se haya decretado el nivel de riesgo alto; otros análogos a los anteriores que puedan determinar la superioridad o la autoridad sanitaria.

3. Que la Dirección General de la Policía ha provisto a sus plantillas de un número insuficiente de medios de protección (guantes de nitrilo y mascarillas FFP2 o superior), y no ha convocado licitación alguna de material, incumpliendo con ello la Orden INT 226/2020, de 15 de marzo, por la que se establecen criterios de actuación para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en relación con el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19; el Real Decreto 2/2006, de 16 de enero, por el que se establecen normas sobre prevención de riesgos laborales en la actividad de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía; la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional; la Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales.

4. Que la ausencia de equipamientos supone que unos 3.500 agentes estén confinados en sus domicilios por presentar síntomas de contagio del coronavirus y que unos 180 ya hayan sido diagnosticados como positivos mediante prueba médica.

5. Que el sindicato demandará exigiendo la prestación de todas las medidas acordadas por la Dirección General de la Policía y las pertinentes responsabilidades, pero que, concurriendo peligro grave e inminente para la salud y vida de sus representados, interesa la adopción de medidas cautelares.

SEGUNDO.- La Sala designó ponente, acordándose por providencia de 30 de marzo de 2020 dar audiencia al Ministerio del Interior por plazo de 24 horas para que efectuara alegaciones en relación con las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO.- El 3 de abril de 2020 el Abogado del Estado, en representación del Ministerio del Interior, presentó escrito de alegaciones, en el que interesa la desestimación de la medida cautelar solicitada, por falta de acción o inexistencia del carácter accesorio o cautelar de la pretensión ejercitada; inexistencia de apariencia de buen derecho; inexistencia de utilidad inmediata de las medidas cautelares solicitadas; grave perturbación del interés general e infracción de la normativa sobre declaración del estado de alarma.

CUARTO.- De la documental obrante en las presentes actuaciones y de cuantos hechos son públicos y notorios cabe considerar acreditados, al menos provisionalmente, y sin perjuicio del resultado de la prueba que, sometida a debate contradictorio, pueda practicarse en la correspondiente vista cuando se interponga la demanda principal, los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- A raíz de la aparición en la República Popular de China en el mes de enero de 2020 y la posterior propagación del patógeno a la población de otros Estados conocido como COVID-19 el día 31-1-2020 por parte de la OMS se declaró la Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional. Posteriormente, dicha situación fue elevada por la OMS el 11-3-2020 a Pandemia Universal.

El día 10 de marzo el Consejo de Ministros acordó el Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública que fue publicado en el BOE del día siguiente.

El día 14-3-2020 fue publicado en el BOE y entró en vigor el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

El día 15-3-2020 por el Ministerio del Interior se dictó la Orden INT/226/2020, de 15 de marzo, por la que se establecen criterios de actuación para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en relación con el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

SEGUNDO.- Mediante Resolución de 12 de marzo de 2020, de la Dirección General de la Policía, se dictaron medidas organizativas para los centros de trabajo dependientes de la Dirección General de la Policía como consecuencia de la situación de riesgo sanitario provocada por la evolución del COVID-19 (descripción 28 de autos).

Mediante Resolución de 16 de marzo de 2020, de la Dirección General de la Policía, se aprobó el Plan de Actuación frente al COVID-19 en la Dirección General de la Policía (descripciones 16 y 24 de autos).

Según escrito de la División Económica y Técnica de la DGP, de 2 de abril de 2020 (descripción 17 de autos), desde el día 16 de marzo se adoptaron diversas medidas, entre las que figura la disposición de *"material preventivo de contagio, como son guantes, mascarillas y geles hidroalcohólico. Este material se utiliza para el manejo de los vehículos, así como en los puestos de trabajo."*

Por resolución del Director General de la Policía de fecha 27/02/2020 se declaró de emergencia la contratación de diversos suministros de protección para el personal de la Policía Nacional por un importe máximo de 300.000 €. Por resolución de fecha 12/03/2020, se amplió dicha declaración de



emergencia autorizando la contratación de dichos suministros y de servicios por un importe adicional máximo de 700.000 €. En fecha 25/03/2020, se dictó nueva resolución de ampliación de la emergencia por el Director General de la Policía, autorizando la contratación de nuevos suministros y servicios por un importe adicional máximo de 500.000 €. En dichas resoluciones se autorizaba la adquisición de medios de protección individualizada para el personal del Policía Nacional (mascarillas de protección, guantes de protección, gafas protectoras, buzos desechables, envases de gel hidroalcohólico, pulverizadores desinfectantes para vehículos y otras superficies, servicios de desinfección y retirada de residuos)

En fecha 1 de abril de 2020, se habían adquirido 625.520 mascarillas, 10.150 gafas, 691.000 guantes, 1.700 buzos, 72.983 unidades de gel, 744 unidades de jabón.

Además, se recibieron, de organismos públicos o donaciones de empresas, 661.130 mascarillas quirúrgicas, 82.990 mascarillas FFP2 - KN95, 429.000 guantes, 3.852 unidades de gel.

De forma paralela a las gestiones para la adquisición de diverso material de protección frente al coronavirus, se ha realizado, por parte del Servicio de Suministros del Área de Medios Materiales, un trabajo de distribución en la estructura central y territorial de la Dirección General de la Policía.

TERCERO.- En relación con la situación de emergencia sanitaria provocada por el COVID-19, el Servicio de Suministros de la Dirección General de la Policía ha realizado, entre otras, las siguientes actuaciones (descripciones 19 y 25 de autos):

- 25-01-2020: Contactos con empresas suministradoras mascarillas y gel hidroalcohólico.
- 28-01-2020: Recepción de los primeros presupuestos
- 30-01-2020: Primeras compras de mascarillas
- 25-02-2020: Devolución de 94 cajas de mascarillas compradas el 30-01-2020 por estar caducadas.
- 27-02-2020: Inicio del Expediente de Emergencia por importe de 300.000 euros.
- 03-03-2020: Reparto de gel hidroalcohólico a los edificios del Complejo Policial de Canillas.
- 03-03-2020: Suministro a la Escuela Nacional de Ávila de mascarillas, guantes de nitrilo y gel hidroalcohólico.
- 05-03-2020: Compras de gel hidroalcohólico.
- 05-03-2020: Inicio de reparto centralizado de gel hidroalcohólico y guantes de nitrilo a todas las dependencias.
- 09-03-2020: Llegada del suministro de 14.080 mascarillas al almacén de Móstoles.



- 10-03-2020: Traspaso del stock de mascarillas quirúrgicas, FFP2 y FFP3 del Servicio de Vestuario al Servicio de Suministros.
- 10-03-2020: Solicitud a fabricante de más existencias de: 40.000 Mascarillas FFP2, 5.000 mascarillas quirúrgicas, 500 gafas de seguridad, 1.000 monos de protección --tipo 3-.
- 12/03/2020: Ampliación de la emergencia inicial por importe de 700.000 euros adicionales para la adquisición de equipos de protección y de servicios de limpieza y desinfección.
- 17/03/2020: Adquisición de 4800 botes de gel hidroalcohólico
- 17/03/2020: Adquisición de 1800 de botes de gel hidroalcohólico
- 19/03/2020: Gestiones con China para la adquisición de mascarillas
- 20/03/2020: Gestiones con importadores para la adquisición de mascarillas FFP1 y FFP2
- 20/03/2020: Se adquieren 50.000 mascarillas FFP2 a una empresa logística española.
- 20/03/2020: Se adquieren 20.000 mascarillas quirúrgicas de algodón.
- 21/03/2020: Se rechazan múltiples ofertas de importadores, porque exigen pagos por anticipado y transferencias a China, con garantías de que se no les va a incautar la mercancía en la aduana.
- 22/03/2020: Se rechazan ofertas puesto que los pedidos mínimos son de 1000.000 de mascarillas y se carece de presupuesto para afrontar estos gastos.
- 23/03/2020: Se adquieren 100.000 mascarillas FFP1 a una empresa importadora española.
- 23/03/2020: Se adquieren 300.000 mascarillas tipo quirúrgico FFP1
- 23/03/2020: Se adquieren 496000 guantes de nitrilo, a una empresa de suministros médicos española.
- 24/03/2020: Se adquieren 5000 gafas protectoras a una empresa suministradora española
- 24/03/2020: Se rechazan ofertas de mascarillas por precios desorbitados.
- 25/03/2020: Se adquieren 1700 monos desechables a una empresa española.
- 25/03/2020: Se adopta una nueva resolución de emergencia por importe de 500.000 euros adicionales (segunda ampliación) para la contratación de suministros y servicios de limpieza para hacer frente al COVID 19.
- 26/03/2020: Se adquieren 4480 botes de gel hidroalcohólico.
- 26/03/2020: Se adquieren 100.000 mascarillas KN95 a un importador español.
- 26/03/2020: Se adquieren 65.000 guantes de nitrilo. Posteriormente otros 70.000 guantes de nitrilo.

-26/03/2020: Se tramita una declaración de emergencia por importe de 300.000 euros con cargo al capítulo de inversiones para hacer frente a la adquisición de 400 ordenadores personales portátiles, módems y licencias para potenciar el teletrabajo de los funcionarios policiales.

-28/03/2020: Las 100.000 mascarillas KN95 solicitadas no van a llegar, pues el proveedor ha duplicado unilateralmente el precio.

-31/03/2020: Comienza el suministro diario de 840 botes de gel de 250 ml.

-01/04/2020: Se mantienen negociaciones para la adquisición de 60.000 mascarillas KN95. El proveedor no acepta que sean menos de 100.000.

CUARTO.- El 5 de marzo de 2020, el Ministerio de Sanidad publicó el "*Procedimiento de actuación para los servicios de prevención de riesgos laborales frente a la exposición al nuevo coronavirus (SARS-COV-2)*". Participaron en su redacción el Ministerio de Trabajo y Economía Social, el Centro Nacional de Medios de Protección, la Sociedad Española de Medicina y Seguridad en el Trabajo, la Asociación Española de Especialistas en Medicina del Trabajo, la Asociación Nacional de Medicina del Trabajo en el Ámbito Sanitario, la Sociedad Española de Salud Laboral en la Administración Pública, la Federación Española de Enfermería del Trabajo, Comisiones Obreras, Unión General de Trabajadores, la Asociación Nacional de Servicios de Prevención Ajenos y Servicios de Prevención Ajenos ASPA-ANEPA.

En este documento, la Policía se identifica como un colectivo con baja probabilidad de exposición al riesgo en el entorno laboral si trabajan sin atención directa al público, o a más de 2 metro de distancia, o con medidas de protección colectiva que evitan el contacto. No se entiende necesario el uso de EPI, salvo en caso de falta de cooperación de una persona sintomática (protección respiratoria, guantes de protección).

El 30 de marzo se actualizó el documento, manteniendo las mismas consideraciones respecto de la Policía.

QUINTO.- Mediante Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública, se modificó la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública.

Su artículo cuarto ha quedado redactado como sigue:

"Cuando un medicamento, un producto sanitario o cualquier producto necesario para la protección de la salud se vea afectado por excepcionales dificultades de abastecimiento y



para garantizar su mejor distribución, la Administración Sanitaria del Estado, temporalmente, podrá:

- a) Establecer el suministro centralizado por la Administración.
- b) Condicionar su prescripción a la identificación de grupos de riesgo, realización de pruebas analíticas y diagnósticas, cumplimentación de protocolos, envío a la autoridad sanitaria de información sobre el curso de los tratamientos o a otras particularidades semejantes."

SEXTO.- La Dirección General de Salud Pública, Calidad e Innovación del Ministerio de Sanidad ha emitido informe sobre las necesidades de suministro prioritario y/o preferente de los EPIS a los centros sanitarios (descripción 27 de autos). Concretamente, se expresa lo siguiente:

"La causa del COVID-19, es un coronavirus que precisa de un grado de intimidad moderado (estar a menos de dos metros) de una persona, para que existan mayores probabilidades de contagio, y la recomendada reducción de la distancia social entre personas, no puede, en el ámbito hospitalario y de la asistencia sanitaria, llevarse a cabo en muchos de los procedimientos asistenciales.

La situación descrita hace imprescindible contar con un Equipo de Protección Individual (EPI) adecuado, para garantizar que las condiciones de atención sanitaria extremas que se están produciendo actualmente en nuestro país, no impliquen un mayor riesgo de contagio entre los profesionales sanitarios que atienden a enfermos con COVID-19.

Los actuales momentos de situación epidémica en la que nos encontramos, concurren con una escasez de EPI suficientes para el propio personal sanitario que atiende a los afectados por la epidemia. Además, la situación de pandemia internacional dificulta todavía más la adquisición externa de EPIS. Dicha coyuntura asistencial ha obligado al Gobierno, a través del Ministerio de Sanidad, a actuar en dos direcciones, por una parte, conocer y recoger, en su caso, todos los productos relacionados en el punto tercero de la SAD/233/2020, y por otra parte el control de su distribución.

Las prioridades del Ministerio de Sanidad, INGESA y de las Consejerías de Salud de las Comunidades Autónomas se encaminan a la superación de la epidemia con el menor número de vidas humanas posible.

Para poder cumplir el objetivo señalado en el punto anterior la distribución de los EPIS, se debe acomodar a los principios de buena praxis epidemiológica que se refirieron en párrafos anteriores. Es decir, priorizando en primer lugar la evitación de la difusión de la enfermedad, y en segundo lugar la protección pasiva de los trabajadores expuestos, dentro de los cuales el personal sanitario que atiende pacientes



diagnosticados o sospechosos de padecer COVID-19, son el colectivo prioritario."

SÉPTIMO.- Se admite por esta Sala, como hecho notorio, que a fecha de hoy no se dispone de los medios de protección individual necesarios y suficientes para que todos aquellos que deben seguir prestando sus servicios lo hagan con la debida protección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Nos encontramos ante un litigio que corresponde dirimir en el orden social de la jurisdicción, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

El art. 9.5 LOPJ establece que los órganos del orden jurisdiccional social "conocerán de las pretensiones que se promuevan dentro de la rama social del derecho, tanto en conflictos individuales como colectivos, así como las reclamaciones en materia de Seguridad Social o contra el Estado cuando le atribuya responsabilidad la legislación laboral".

Por su parte, el art. 2.e) LRJS atribuye a los órganos jurisdiccionales del orden social, el conocimiento de las cuestiones litigiosas que se promuevan "para garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales y convencionales en materia de prevención de riesgos laborales, tanto frente al empresario como frente a otros sujetos obligados legal o convencionalmente, así como para conocer de la impugnación de las actuaciones de las Administraciones públicas en dicha materia respecto de todos sus empleados, bien sean éstos funcionarios, personal estatutario de los servicios de salud o personal laboral, que podrán ejercer sus acciones, a estos fines, en igualdad de condiciones con los trabajadores por cuenta ajena, incluida la reclamación de responsabilidad derivada de los daños sufridos como consecuencia del incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales que forma parte de la relación funcional, estatutaria o laboral; y siempre sin perjuicio de las competencias plenas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el ejercicio de sus funciones."

SEGUNDO. -El conocimiento por esta Sala viene condicionado por el art. 723.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, conforme al cual es competente para conocer de las solicitudes sobre medidas cautelares el tribunal que esté conociendo del asunto en primera instancia o, si el proceso no se hubiese iniciado, el que sea competente para conocer de la demanda principal. Consideramos que la demanda principal a la que se anuda la solicitud de medidas cautelares, que se formularía por un

sindicato en interés colectivo de sus representados, habría de tener su cauce, en principio, en un conflicto colectivo.

Conviene recordar la doctrina del TS al respecto, plasmada en la sentencia de 20-06-2008 (Rec.131/2007) y las que en ella se citan, en las que se señala: "...la competencia para conocer de una pretensión de conflicto colectivo viene dada por el alcance territorial de los efectos del conflicto colectivo planteado y desde luego no cabe extender un litigio colectivo basándose en una potencial afectación distinta de la señalada en demanda o en puras conjeturas o hipótesis de futuro. Así lo ha declarado esta Sala al analizar la competencia objetiva, que es aquella que, atendiendo al objeto del proceso determina qué tipo o clase de órgano judicial entre los del mismo grado debe conocer del asunto en la instancia, con fundamento en los artículos 67.2 y 75.1 LOPJ y 6, 7.a) y 8 LRJS" El área a que se extiende la norma aplicable no es el único criterio para identificar el órgano que ha de conocer del conflicto planteado con motivo de su interpretación o aplicación puesto que, si bien la controversia jurídica no puede plantearse en un ámbito territorial superior al de la norma, el conflicto puede tener un área de afectación coextensa con la de la norma o producirse en una más reducida. Es decir, la aplicación de una norma puede plantear controversias en todo su ámbito de aplicación, en cuyo caso será Órgano competente para resolverlas el que tenga una extensión territorial igual o superior al de la misma, pero también es posible que el conflicto afecte a un área inferior, en cuyo caso será conocido por el Órgano Judicial competente en el ámbito de afectación del conflicto."

Por otra parte, el conflicto subyacente en la demanda principal extendería sus efectos más allá de una Comunidad Autónoma al requerirse ciertas actuaciones por parte del Ministerio del Interior que afectarían a funcionarios que prestan servicios en todo el territorio nacional.

Esta Sala, en SAN 11-9-2.019- proc 171/2017-, descartó que cupiese la acción de conflicto colectivo para fiscalizar la actividad de la Administración en materia de seguridad y salud laboral respecto del personal funcionario. Sin embargo, teniendo en cuenta que al respecto no hubo un criterio unánime por parte de los integrantes de la Sala y que dicha resolución no es firme pues se encuentra recurrida en casación, admitiremos nuestra competencia para resolver la presente solicitud de medidas cautelares, sin perjuicio del examen más sosegado de la adecuación de procedimiento y eventual competencia de la Sala para conocer de la demanda principal.

TERCERO.- A pesar de que se ha solicitado la adopción de las medidas cautelares inaudita parte según lo permitido por el



art. 733.2 LEC, la Sala ha considerado pertinente dar trámite de alegaciones al Ministerio del Interior.

A estos efectos, hacemos nuestro el razonamiento expuesto en el Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 31 de marzo de 2020, dictado también en un procedimiento de medidas cautelarísimas, si bien planteado en relación con los profesionales sanitarios. En dicho pronunciamiento se argumenta que no procede dictar la medida sin oír a la Administración, porque, siendo un hecho notorio la insuficiencia de medios, la cuestión jurídica no es la existencia de dicha carencia, que nadie niega, sino si existe una inactividad antijurídica por parte de la Administración. Comprendiendo perfectamente la preocupación que mueve al Sindicato demandante, ha de entender que, conforme al marco legal que nos vincula, la Sala no puede pronunciarse sin conocer los extremos precisos respecto de la gestión efectuada por la Administración demandada y los criterios que la han informado, para lo que resulta imprescindible atender a sus alegaciones.

El trámite de alegaciones se ha evacuado por escrito y por plazo de 24 horas, haciendo conscientemente una interpretación flexible de las normas procesales en atención a la naturaleza de las medidas solicitadas y a la excepcionalidad de la presente realidad social (art.3 C.c) que hace que el derecho a la salud colectiva, manifestado en la evitación al máximo de los contactos interpersonales que pudieran producirse en una vista oral, deba prevalecer sobre el estricto cumplimiento de la literalidad procesal incluso por encima del principio de oralidad propio del proceso laboral (art. 74 de la LRJS).

CUARTO.- El sindicato solicita que se requiera a la Administración demandada para que provea de forma inmediata a los funcionarios del CPN de guantes y mascarillas, en todos servicios y siempre que se deba interactuar con personas dentro de la distancia de seguridad, así como el uso de buzos, y de gafas en ambientes de gran exposición al Virus durante la vigencia de la pandemia del COVID-19. También pide que se inste a la Administración a cumplir con la Orden INT 226/2020, de 15 de marzo, adoptando las medidas necesarias para garantizar la seguridad y salud de su personal en cumplimiento de las funciones encomendadas. Finalmente, solicita que se requiera a la Administración demandada para que evalúe individualizadamente los riesgos que asumen quienes prestan servicios durante la pandemia.

Recordemos que, respecto de las medidas cautelares, el art. 79.1 LRJS remite a lo previsto en los arts. 721 y ss. LEC, con la necesaria adaptación a "las particularidades del Orden Social". El art. 728.1 LEC exige, para acordar medidas cautelares, que concurren los requisitos de *fumus boni iuris*

(la apariencia de buen derecho) y el periculum in mora (la necesidad de adoptarlas urgentemente).

Respecto del periculum in mora, el art. 728.1 LEC establece que: *"Sólo podrán acordarse medidas cautelares si quien las solicita justifica, que, en el caso de que se trate, podrían producirse durante la pendencia del proceso, de no adoptarse las medidas solicitadas, situaciones que impedirían o dificultarían la efectividad de la tutela que pudiere otorgarse en una eventual sentencia estimatoria. No se acordarán medidas cautelares cuando con ellas se pretenda alterar situaciones de hecho consentidas por el solicitante durante largo tiempo, salvo que éste justifique cumplidamente las razones por las cuales dichas medidas no se han solicitado hasta entonces"*.

En cuanto a la apariencia de buen derecho, el art. 728.2 LEC precisa que el solicitante de medidas cautelares "habrá de presentar con su solicitud los datos, argumentos y justificaciones documentales que conduzcan a fundar, por parte del Tribunal, sin prejuzgar el fondo del asunto, un juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de su pretensión. En defecto de justificación documental, el solicitante podrá ofrecerla por otros medios de prueba, que deberá proponer en forma en el mismo escrito."

Las medidas cautelares son medidas de naturaleza eminentemente instrumental, cuyo objeto no ha ser otro que garantizar la ejecución en sus propios términos de la sentencia que pueda dictarse en un proceso principal, de manera que las dilaciones temporales que puedan suscitarse durante la sustanciación del mismo, no hagan que la posible sentencia firme estimatoria que pudiera dictarse resulte en la práctica inejecutable o de difícil ejecución. Así mismo, han de ser proporcionadas, en el sentido de que su adopción han ser estrictamente necesaria para cumplir con la finalidad antedicha y son susceptibles de ser modificadas, en tanto en cuanto muten las circunstancias que aconsejaron su adopción.

Ello implica que el órgano judicial a la hora de adoptar cualquier medida cautelar debe efectuar tanto un juicio relativo a la idoneidad de la medida -esto es si la medida que se propone resulta adecuada para garantizar la efectividad de la sentencia- como de la estricta necesidad y proporcionalidad de la misma.

QUINTO.- A efectos de centrar la cuestión, debemos precisar que este no es el momento procesal para efectuar un profundo y sosegado análisis de la cuestión jurídica de fondo que pudiera plantearse ante un eventual conflicto colectivo; esto es, hasta dónde ha de extenderse la deuda de seguridad y salud de la Administración demandada respecto de los miembros de Policía Nacional en una situación crítica y excepcional como la actual, consistente en una enfermedad contagiosa que ha



alcanzado las dimensiones de pandemia mundial, con notorias dificultades para el aprovisionamiento de equipos protectores contra el contagio, así como de test diagnósticos para su detección. Hemos de analizar exclusivamente si concurren los presupuestos necesarios para la adopción de las medidas solicitadas.

Respecto del juicio de necesidad, conviene dejar claro que, siendo un hecho absolutamente notorio la escasez de equipos de protección individual para todos los colectivos sujetos a riesgo de contagio, la eventual estimación de la solicitud de medidas cautelares no tendría la utilidad inmediata que se desprende del art. 721 LEC, careciendo de ejecutividad al convertirse en una obligación de hacer imposible de cumplir en estos momentos.

La falta de equipos es un problema muy serio que, en este momento, desborda, con mucho, a la específica Administración demandada, e incluso al país. Ha quedado acreditado que la Dirección General de Salud Pública, Calidad e Innovación del Ministerio de Sanidad considera que los centros sanitarios ostentan una necesidad de suministro prioritario y/o preferente de EPIs, y se ha probado, igualmente, la sucesión de actuaciones del Ministerio del Interior para intentar conseguir medios para los integrantes del Cuerpo de Policía Nacional, sin que este cauce procesal sea el idóneo para reprochar las circunstancias de escasez y pedir las responsabilidades oportunas.

Por ello, podemos decir que unas medidas cautelares como las solicitadas nada aportarían en este escenario, porque el Ministerio ya ha dispuesto la entrega de equipos y el cumplimiento de la normativa preventiva, y no cesa en sus actuaciones para intentar conseguir los medios necesarios y hacer efectiva dicha entrega.

En este sentido, el Auto de 20 de marzo de 2020 del Juzgado de lo Social núm. 1 de Albacete, señala que: "Es indudable, así, que el Ministerio solicitado reconoce la necesidad de dotar los medios y ha dispuesto que los mismos sean facilitados en el ámbito de la Administración de Justicia. Por ello debe entenderse que la existencia de un pronunciamiento judicial cautelar nada añade, en la práctica, a la existencia misma de tal resolución y a la determinación por parte del Ministerio de proporcionar los referidos medios (que le ha llevado incluso a incorporarlo en el texto de la resolución de 14 de Marzo). Es notorio que la excepcional situación actual puede hacer dificultoso el cumplimiento inmediato de algunas de las determinaciones de los poderes públicos, sobre todo en un supuesto como el analizado en que parece que se habría sufrido episodios de escasez de equipos como los solicitados incluso en el ámbito sanitario. Así las cosas, y habiéndose resuelto por el propio Ministerio



demandado la puesta a disposición del personal al servicio de la Administración de Justicia de los referidos equipos, y a la vista de las excepcionales circunstancias en que nos encontramos, no cabe considerar que el dictado de un pronunciamiento cautelarísimo, como el que se interesa, pudiera determinar la atención material de la petición planteada con una mayor rapidez de la que se obtendrá por el desenvolvimiento ordinario de la actividad administrativa, sin perjuicio, no cabe duda, de que corresponde a la Administración la adecuada ejecución de sus actos con la mayor diligencia y rapidez posible, sobre todo en la materia a que se refiere la solicitud, habida cuenta que impone a los afectados la continuidad en la prestación del servicio".

Igualmente y pronunciándose en sentido análogo cabe traer a colación el Auto del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección cuarta, de 25 de marzo de 2020, que señala: "(...) La Sala es consciente de la emergencia en que nos encontramos y también de la labor decisiva que para afrontarla están realizando especialmente los profesionales sanitarios. Tampoco desconoce que deben contar con todos los medios necesarios para que la debida atención a los pacientes que están prestando de forma abnegada no ponga en riesgo su propia salud, ni la de las personas con las que mantengan contacto. Y coincide en que se han de hacer cuantos esfuerzos sean posibles para que cuenten con ellos. Sucede, sin embargo, que no consta ninguna actuación contraria a esa exigencia evidente y sí son notorias las manifestaciones de los responsables públicos insistiendo en que se están desplegando toda suerte de iniciativas para satisfacerla. En estas circunstancias, como hemos dicho, no hay fundamento que justifique la adopción de las medidas provisionalísimas indicadas (...)".

Por último, queremos manifestar que tampoco creemos que sea viable una estimación parcial de las pretensiones del demandante, ordenando la entrega de equipo y el cumplimiento de las normas preventivas en cuanto fuera posible, porque semejante pronunciamiento diferiría su efectividad al futuro, careciendo de la urgencia e inmediatez inherente a la adopción de medidas cautelares.

Para tal escenario, lo procedente sería, en su caso, reproducir la solicitud de medidas cautelares si cambian las circunstancias hoy existentes, tal como permite el art. 736.2 LEC.

SEXTO.- En cuanto a la tercera medida solicitada, consistente "Requerir a la Administración demandada fin de que proceda a evaluar individualizadamente los riesgos que por circunstancias personales asumen que prestan funciones durante la pandemia, previa información de tales circunstancias por



parte de los mismos", la pretensión tampoco puede tener favorable acogida.

No se ha alegado por parte del sindicato demandante que haya solicitado previamente del Ministerio del Interior esta evaluación individualizada. Pero incluso aunque así hubiera sido, recuérdese que estamos resolviendo una solicitud de medidas cautelares, que constituye una excepción al funcionamiento judicial ordinario en que las obligaciones y derechos para los litigantes nacen de la Sentencia y que tiene su razón de ser en causas de urgencia. La urgencia no se vincula a la gravedad del problema o al riesgo de exposición, sino a asegurar anticipadamente lo que se resolverá en un procedimiento judicial.

La Resolución de 12 de marzo de 2020, de la Dirección General de la Policía, sobre medidas para los centros de trabajo dependientes de la Dirección General de la Policía como consecuencia de la situación de riesgo sanitario provocada por la evolución del COVID-19, establece que "se adaptará el puesto de trabajo del personal de la Dirección General de la Policía que forma parte de colectivos de riesgo para evitar el contacto con el público".

En el escrito de la División Económica y Técnica de la DGP de 2/4/2020, sobre "Medidas y actuaciones adoptadas en relación al Plan de Actuación Frente al COVID-19 en la DGP", se precisan actuaciones de confinamiento domiciliario y teletrabajo en caso de síntomas sospechosos de enfermedad, así como para quienes tuvieran contacto directo con afectados.

En esta situación, se nos pide que requiramos al Ministerio del Interior que ponga en marcha un proceso de evaluación individualizada de riesgos teniendo en cuenta las circunstancias personales de cada funcionario que, además, ha de informar sobre ellas con carácter previo. Sin pronunciarnos sobre la pertinencia de la exigencia, a los solos efectos de su inculcación en una solicitud de medidas cautelares hemos de concluir que esto, sin duda, llevará bastante tiempo, alejándose de la inmediatez inherente a lo que procede resolver mediante el cauce procesal que nos ocupa, y sin que alcancemos a identificar con claridad qué es exactamente lo que se desea asegurar de modo anticipado a la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SÉPTIMO.- En virtud de los razonamientos jurídicos que anteceden, procede denegar las medidas cautelares interesadas, no sin subrayar especialmente el esencial y valioso servicio que los integrantes del Cuerpo de Policía Nacional están prestando a la ciudadanía, en una situación particularmente difícil.



OCTAVO. - Contra la presente resolución cabe recurso de reposición en el plazo de cinco días, teniendo en cuenta que, si bien el artículo 736.1 LEC alude al recurso de apelación, lo cierto es que lo dispuesto en este precepto debe adaptarse al procedimiento laboral conforme al art. 79.1 LRJS, siendo por tanto una resolución recurrible de conformidad con el art. 186.2 LRJS.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

Desestimamos la SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES "INAUDITA PARTE", en materia de PREVENCIÓN DE RIEGOS LABORALES, formulada por D. José María Rico Maesso, Procurador de los tribunales, actuando en nombre y representación de la CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE POLICÍA, contra el MINISTERIO DEL INTERIOR.

Notifíquese la presente resolución a todas las partes, advirtiéndole que contra la misma cabe recurso de reposición en el plazo de cinco días siguientes a su notificación, ante esta Sala.

Así por este Auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.